



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

JUNIO 2024



Resoluciones



Círculares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



CIVIL	4
Proceso Sucesorio: Remoción de albacea al no gestionar liquidación de póliza y aportar valor aproximado de bienes para la solicitud de apertura.....	4
Demanda improponible: Análisis sobre los requisitos, momento procesal y efectos sobre la pretensión.....	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de la medida de suspensión de orden de captura relaciona con serpientes “Plato Negro” y remoción de radiotransmisores.....	5
Licencia y autorización municipal: Autorización para la colocación de vallas publicitarias no es lo mismo que la licencia municipal para proceder con la colocación.....	5
Planificación Urbana: Basta con que un bien se constituya en los mapas oficiales de la urbanización para que se tenga como parte del dominio público	6
Procedimiento determinativo de los tributos: Desaplicación sin adecuada justificación de metodología para el cálculo de los extremos gravables en períodos fiscales provoca nulidad	6
FAMILIA	7
Declaratoria de abandono con fines de adopción: Consideraciones sobre la doctrina del “estado puerperal” y la estimación del consentimiento y retractación de la madre / Análisis sobre el aborto e improcedente valorar el ejercicio de la función materna con estereotipos de roles de género que generan discriminación.....	7
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS	7
Pensión alimentaria: Interpretación del art. 173 inciso 5) del C.F. en relación con el derecho a pensión alimentaria de persona adulta joven graduada de colegio técnico que continua con estudios universitarios / Consideraciones sobre el acceso de las mujeres a las carreras STEM	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Teletrabajo: Incumplimiento de condiciones de la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo domiciliario en el que se establece como variante un rol semanal rotativo entre los jueces	8
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Sustitución de un interino por otro servidor en la misma condición sin seguir un debido proceso	8

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



LABORAL	8
Ausencia al trabajo: Caso donde se despide por ausencias que estaban cubiertas por incapacidad, derivada de licencia extraordinaria para el cuidado de hija menor de edad quien presentaba problemas de salud	8
Derecho a la intimidad: Análisis jurisprudencial con respecto al derecho a la intimidad y la imposibilidad de que patrono realice controles de la vida personal de la persona trabajadora que estén disociados de la prestación personal pactada / Pruebas tipo “doping” únicamente son válidas en cuanto posean una relación directa con la prestación personal del servicio pactada	9
NOTARIAL	10
Sanción disciplinaria al notario: Derivada de incumplimiento de la obligación de cobrar honorarios	10
PENAL	11
Acceso a la justicia: Declaratoria de oficio de un defecto procesal que lesionó el derecho de acceso a la justicia de la parte acusadora	11
Derecho de abstención: Deber de procurar que la facultad de abstenerse de declarar sea ejercida exenta de influencias o responsabilidades que no le corresponden a la persona / Idea tradicional que señala que el derecho de abstención protege la unión familiar no debe condicionar a las víctimas	12
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	13
CIRCULARES	15



CIVIL

Proceso Sucesorio: Remoción de albacea al no gestionar liquidación de póliza y aportar valor aproximado de bienes para la solicitud de apertura

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00413 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Noviembre del 2023 a las 08:28</p> <p>Expediente: 22-000023-0341-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199371</p>	<p>“III.- [...] Entonces, no puede admitirse la justificación del albacea que por existir un proceso sucesorio no tiene obligación de cumplir con aquellos documentos prevenidos, porque lo comparta o no, le guste o no, es parte de un trámite administrativo que realiza aquel ente, y tampoco se trata de una negativa a proceder con el depósito. La persona juzgadora le puso el oficio en su conocimiento con el único fin de que procediera con lo correspondiente, no se le estaba pidiendo algo imposible, sino todo lo contrario, propio de las gestiones que cualquier administrador DEBE realizar, y finalmente no cumplir con la presentación de aquella sencilla documentación, ha impedido que a la sucesión le ingrese la cuantiosa suma de veintisiete millones de colones, trámite que sólo el albacea puede y debe realizar, por ende incumplió con ese deber de gestionar la incorporación de aquel bien a la masa hereditaria. Por otro lado, el tema del avalúo de los dos inmuebles, alude el albacea a la situación de la carencia de planos catastrados, y la imposibilidad de su valoración, pero la prevención que se le hizo fue esencialmente atender con indicar el valor aproximado de dichos bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 126.2 inciso 6 del Código Procesal Civil, prevención tan sencilla que no cumplió, y tampoco para ello necesita tener los planos, porque es un valor aproximado lo que se le está requiriendo, requisito de toda solicitud de apertura de un sucesorio. En conclusión, en este sucesorio desde el dieciséis de marzo del dos mil veintidós el señor [Nombre 002] aceptó el cargo de Albacea y a la fecha ni el dinero de la póliza está a disposición de la sucesión, y los bienes inmuebles ni tan siquiera cuentan con un valor provisional, requisito de apertura, conforme a lo expuesto. Como consecuencia, este Órgano Colegiado respalda la decisión de la persona juzgadora de primera, y procede a confirmar lo fallado.-”</p>
---	--

Demanda improponible: Análisis sobre los requisitos, momento procesal y efectos sobre la pretensión

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00594 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Octubre del 2023 a las 16:20</p> <p>Expediente: 23-000389-0182-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1196728</p>	<p>“III.- Previo a evaluar los agravios expuestos por el impugnante, es conveniente explicar el procedimiento que debe seguirse para declarar una demanda improponible, sus requisitos, momento procesal y efectos sobre la pretensión. El artículo 35.5 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) dispone lo siguiente: “Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible. / Será improponible la demanda cuando: (...) 9. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión. / Previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días”. Conforme dicha norma, la resolución donde se declara la improponibilidad de la demanda es una sentencia, en los sumarios tiene efecto de cosa juzgada formal, dado lo que establece el ordinal 64 CPC: “Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución” (negrita se suple en esta transcripción). Se puede dictar desde el inicio del proceso y en cualquier momento, en consecuencia, no hay plazo para hacerlo, incluso puede decretarse sin que se haya constituido la relación jurídico-procesal, es decir, sin la integración de la parte contraria. Previo a su dictado, debe darse audiencia a la parte actora por tres días, luego de lo cual, se podrá resolver lo pertinente. Debe estar dentro de alguno de los presupuestos fácticos que indica el canon 35.5 CPC. IV.- En cuanto, al momento procesal la sentencia anticipada objeto de estudio, puede dictarse en cualquier momento, incluso antes de darse el traslado, por lo que el agravio en ese sentido, se debe desestimar.[...]”</p>
--	---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de la medida de suspensión de orden de captura relaciona con serpientes “Plato Negro” y remoción de radiotransmisores

Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución N° 00397 - 2023

Fecha de la Resolución: 06 de Octubre del 2023 a las 11:05

Expediente: 23-000732-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1190481>

“La sentencia no posee documento de texto”

Audio de la resolución:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1190481>

Licencia y autorización municipal: Autorización para la colocación de vallas publicitarias no es lo mismo que la licencia municipal para proceder con la colocación

Tribunal Contencioso Administrativo
Resolución N° 05184 - 2023

Fecha de la Resolución: 06 de Noviembre del 2023 a las 11:50

Expediente: 23-001732-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1205445>

“III.- [...] CRITERIO DEL DESPACHO [...] la Ley de Construcciones en su artículo 29, señala: “Artículo 29.- Licencia. Para colocar o fijar anuncios, rótulos, letreros, o avisos, deberá pedirse licencia a la Municipalidad. La licencia será solicitada por el propietario de la estructura en que se va a fijar el anuncio y con la conformidad del propietario del predio en que se coloque la estructura cuando sea del caso. En los casos en que se empleen amazonas o estructuras, la Municipalidad exigirá un perito responsable que se encargue de la construcción. Se exigirá un croquis acotado que muestre las inscripciones o figuras que van a poner.” (el resaltado no es del original); en dicho sentido la norma es clara sin que de lugar a interpretaciones, si la empresa recurrente desea instalar publicidad en el cantón de Alajuela, con independencia de si el predio privado es o no adyacente a una red nacional y por ende, competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, aunque posea permisos y autorizaciones para colocar las estructuras en la propiedad privada, tal y como lo indica la parte por medio del oficio DVOP-DI-DV-IVD-2020-1080 emitido por el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ello no la exonera de cumplir con el requisito legal de solicitar una licencia municipal para su colocación, de ahí que si la Municipalidad determina la falta de dicha licencia es su deber actuar en acatamiento del ordenamiento jurídico. Debe tener claro quien recurre que no es lo mismo la autorización para la colocación de la valla publicitaria expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que la licencia municipal para proceder con la colocación, sobre la cuál mantiene la competencia el Gobierno Local por disposición de las normativa vigente en el ordenamiento jurídico costarricense [...]”



Planificación Urbana: Basta con que un bien se constituya en los mapas oficiales de la urbanización para que se tenga como parte del dominio público

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 05863 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2023 a las 09:32</p> <p>Expediente: 22-002035-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1205641</p>	<p>“V.-SOBRE EL CASO CONCRETO [...] De conformidad con la normativa y pronunciamiento transcritos, se determina que el dominio municipal sobre las áreas de calles, plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos de uso público general, se constituye por ese mismo uso y puede prescindirse de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si consta en el Mapa Oficial, para los efectos de su reconocimiento en dicha categoría. [...] Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Primera ha señalado que basta con la constitución en los mapas oficiales de la urbanización para que se tenga un bien como parte del dominio público. [...] Al respecto, cabe indicar que no resultaba indispensable que tales bienes fueran inscritos a nombre del Ayuntamiento o que el traspaso se diera formalmente como aduce la casacionista; primero, porque sí hubo un convenio que se materializó en los planos originales de la Urbanización. Segundo, el traspaso formal no es indispensable según el principio de inmatriculación. Ha dicho esta Sala sobre el particular: “De conformidad con el principio de inmatriculación o innecesaria inscripción del dominio público, su existencia y publicidad se da con independencia de su registro, porque se presume su titularidad por parte del Estado. De que manera que, el régimen demanial es per se. La publicidad en este tipo de bienes es material, no necesariamente formal o registral. El bien de dominio público, por su naturaleza, no necesita de la inscripción registral...” (sentencia no. 001259-F-S1-2009 de las 10 horas 50 minutos del 10 de diciembre de 2009). Tercero, bastaba su constitución en los mapas oficiales de la urbanización y del cantón, según se expuso, para que se tuviera como parte del dominio público según el artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana que establece: “El dominio municipal sobre las áreas de calles, plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos de uso público general, se constituye por ese mismo uso y puede prescindirse de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si consta en el Mapa Oficial...””.</p>
--	---

Procedimiento determinativo de los tributos: Desaplicación sin adecuada justificación de metodología para el cálculo de los extremos gravables en períodos fiscales provoca nulidad

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección III</p> <p>Resolución N° 06591 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Diciembre del 2023 a las 12:21</p> <p>Expediente: 12-002972-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1213778</p>	<p>“VII.-[...]en esa forma analizada la actuación de la Administración, resulta sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico [...]la desaplicación de una metodología que fuera utilizada al amparo de los actos administrativos relacionados con el oficio DGT-1659-03 y que dieron al administrado la confianza en la existencia de determinada metodología para el cálculo de los extremos gravables con impuesto relacionados con su actividad en los períodos fiscales auditados (1999 a 2005) y ello al haberse efectuado sin una adecuada justificación, [...]”</p>
--	---



FAMILIA

Declaratoria de abandono con fines de adopción: Consideraciones sobre la doctrina del “estado puerperal” y la estimación del consentimiento y retractación de la madre / Análisis sobre el aborto e impropio valorar el ejercicio de la función materna con estereotipos de roles de género que generan discriminación

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00156 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Febrero del 2024 a las 08:52</p> <p>Expediente: 19-000490-0673-NA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1215795</p>	<p>“TERCERO.SOBRE LOS RECLAMOS DE LOS APELANTES. [...]La retractación o revocatoria del consentimiento otorgado por la señora [Nombre 003] se realizó un mes después de haber entregado a [Nombre 005] a doña [Nombre 001], por lo cual, se hizo dentro de lo que se denomina período puerperal, que es ese tiempo que requiere una mujer que ha sido madre para recuperarse progresivamente de todos los cambios que su cuerpo sufrió con motivo del embarazo. La UNICEF ha definido al puerperio así: “es la etapa que comienza para la mujer inmediatamente después del nacimiento. Suele decirse que tiene una duración de 40 días, aunque puede extenderse por meses e incluso hasta un año. En ese período retroceden los cambios que se produjeron durante el embarazo. Existe un puerperio inmediato que se produce en las primeras 24 a 48 horas inmediatas luego del parto, en los que las mujeres puérperas experimentarán grandes cambios tanto a nivel psicológico como social. Sea cual sea la etapa del puerperio en que la mujer se encuentre, requerirá apoyo especial de su entorno más cercano.” De manera tal que, si durante este período de tiempo ocurre un desprendimiento de una PME con la intención de darla en adopción, pero luego la progenitora se retracta, esto debe ser considerado como algo de mucha relevancia ya que en ese tiempo suceden muchos cambios hormonales ligados al nacimiento del bebé que pueden alterar la decisión que se otorgó. [...]”</p>
--	--

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Interpretación del art. 173 inciso 5) del C.F. en relación con el derecho a pensión alimentaria de persona adulta joven graduada de colegio técnico que continua con estudios universitarios / Consideraciones sobre el acceso de las mujeres a las carreras STEM

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00120 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Enero del 2024 a las 13:13</p> <p>Expediente: 16-000461-0373-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1211961</p>	<p>“III. ARTÍCULO 173 INCISO 5) DEL CÓDIGO DE FAMILIA: [...] Como se observa, el artículo 173 inciso 5) del Código de Familia, no puede ni debe ser interpretado de forma que, con propósito o por resultado se excluya a una persona beneficiaria mayor de 18 años y menor de 25 años de la educación universitaria y que durante la adolescencia cursaron educación técnica. Definitivamente, esa no es la finalidad de la norma. Además, la norma no puede ser vista de manera aislada. Es decir, no puede desconocerse el contexto normativo anterior y posterior a esa norma; así como la regulación especial sobre derechos de las personas adultas jóvenes y por supuesto, los instrumentos internacionales de rango supraconstitucional. De igual forma, debe quedar muy claro que, no puede emitirse un criterio “estándar” sino analizar cada caso concreto. [...]”</p>
--	---



INSPECCIÓN JUDICIAL

Teletrabajo: Incumplimiento de condiciones de la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo domiciliario en el que se establece como variante un rol semanal rotativo entre los jueces

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01080 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Marzo del 2023 a las 13:51</p> <p>Expediente: 22-001575-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204193</p>	<p>“IV. [...] Ahora bien, valorado este asunto con atención, de conformidad con las reglas de la sana crítica y el buen entendimiento humano, es claro el incumplimiento por parte del acusado [Nombre 001], durante el período de julio del 2021 hasta mayo del 2022, de las condiciones de la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo domiciliario, al cual se comprometió firmando el contrato para regular el teletrabajo con el Poder Judicial que rige a partir del 04 de junio de 2021, y del cual se desprende, que durante cuatro días por semana, específicamente los lunes, martes, jueves y viernes, se le autorizaba realizar teletrabajo, pero los días miércoles de cada semana le correspondía trabajo presencial, lo cual omitió el investigado sin justificación válida, pues en su lugar laboró bajo una modalidad distinta de la que se comprometió, sea mediante un rol de trabajo presencial semanal en que continuaron adoptando las tres personas juzgadoras del despacho, incluido el aquí investigado, consistente en que un juez asistía de forma presencial los cinco días de la semana, el otro juez la siguiente semana y el tercer juez la semana que seguía, y así sucesivamente [...]”</p>
---	--

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Sustitución de un interino por otro servidor en la misma condición sin seguir un debido proceso

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02100 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2023 a las 11:42</p> <p>Expediente: 22-003804-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204221</p>	<p>“III. [...] No se observa que la Sala de cita hubiese variado la línea de su jurisprudencia, sino que por el contrario se ha visto reforzado lo señalado inicialmente en la resolución citada en el traslado de cargos en cuestión. Asimismo, se observa que para el cese del nombramiento en cuestión, no se siguió un debido proceso el cual es requerido para eventualmente llevar a cabo una sustitución de un interino por otro servidor en la misma condición. Debe indicarse que tales aspectos no son abordados en las resoluciones citadas como elementos de defensa a saber las votos constitucionales N°18962-2019 y N°10830-2023, en tanto en el caso del primero no tiene relación con el tema y en el segundo, si bien la Sala de cita hace referencia a la posibilidad de cambiar a un interino por otro, el único supuesto que se podría ajustar a este caso es que la persona nombrada no cuente con los requisitos o que no cumpla el período de prueba, condiciones que no se dan en la especie. [...]”</p>
---	---

LABORAL

Ausencia al trabajo: Caso donde se despide por ausencias que estaban cubiertas por incapacidad, derivada de licencia extraordinaria para el cuidado de hija menor de edad quien presentaba problemas de salud

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01061 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Noviembre del 2023 a las 09:14</p> <p>Expediente: 21-000709-0173-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1200001</p>	<p>“III. SOBRE LA IMPUGNACIÓN: No se encuentra mérito para variar lo resuelto. Más allá de cualquier discusión, sobre algunas de las circunstancias que rodean el presente caso, no se puede obviar que la discusión gira en relación con la aplicación de la medida disciplinaria de despido, sancionada por la demandada, con base en el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, según el cual procede esa sanción “... Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes-calendario...” , pues ocurre que en la especie, la actora, según se desprende de los autos, estaba incapacitada desde el 3 de febrero del 2021 hasta el 4 de marzo del 2021 y se le despide por las ausencias de los días 4 y 5 de febrero de ese año, así las cosas esos días están cubiertos por la incapacidad, de modo que las ausencias que se reprochan deben calificarse como justificadas, con lo cual, la medida de despido, carece de asidero. [...]”</p>
---	---



Derecho a la intimidad: Análisis jurisprudencial con respecto al derecho a la intimidad y la imposibilidad de que patrono realice controles de la vida personal de la persona trabajadora que estén disociados de la prestación personal pactada / Pruebas tipo “doping” únicamente son válidas en cuanto posean una relación directa con la prestación personal del servicio pactada

Tribunal de Apelación de Trabajo
del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01153 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de
Noviembre del 2023 a las 07:35

Expediente: 22-000043-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1200208](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1200208)

“VI.-[...] Lo primero que observa el Tribunal respecto a la falta imputada se relaciona a la infracción a la esfera de intimidad que toda persona trabajadora posee producto del ordinal 24 de la Carta Magna. Nótese que desde vieja data la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este tipo de pruebas (como la practicada al petente) únicamente son válidas en cuanto posean una relación directa con la prestación personal del servicio pactada, en este sentido se expresó en el voto n.º 124 de las 10:00 horas del 22 de enero de 2010: “el derecho de intimidad de la persona trabajadora emanado del ordinal 24 constitucional, se sitúa como un óbice para el ejercicio del poder del empresario, es decir, sirve para imposibilitar que se realicen controles de la vida personal del trabajador que estén disociados de la prestación personal pactada. El derecho de intimidad constriñe al empleador a abstenerse de investigar aspectos de la personalidad del trabajador tales como su orientación sexual, modo de vida, militancia política y prácticas religiosas, puesto que estos en modo alguno condicionan la capacidad profesional, física e intelectual para el ejercicio de las labores remuneradas. Por esa razón, el control de la esfera privada del trabajador, únicamente será válida en la hipótesis que el comportamiento extra-laboral sea contradictorio con las labores debidas, campo en el que se debe incluir el control de sustancias psicotrópicas. Bajo esta óptica, para efectos de cuantificar la relevancia de la conducta privada del trabajador deberá atenderse al estudio de las cláusulas contractuales tal como explica Goñi Sein: “Inexcusablemente, el examen tiene que desenvolverse en el terreno de los compromisos contractuales, porque fuera del esquema contractual el empresario carece de potestad sancionatoria. Además, el trabajador asume obligaciones en relación con el cumplimiento del contrato de trabajo. Ninguna obligación puede serle impuesta más allá de aquello a lo que contractualmente se obliga, ni tampoco sanción alguna que no sea por comportamientos contrarios al cumplimiento de las obligaciones contractuales” (Goñi Sein José Luis (1988). El Respeto a la Esfera Privada del Trabajador en Antología Tecnología y Trabajo, Universidad Estatal a Distancia, II Tomo, San José, Costa Rica, pp. 58). Conteste con lo anterior, deben rechazarse las intrusiones del empleador en aspectos que desborden el cumplimiento de las obligaciones laborales de la persona trabajadora, por tanto debe analizarse el Decreto Ejecutivo n° 30238-SP, a la luz de los principios expuestos.”

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Derivada de incumplimiento de la obligación de cobrar honorarios

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00019 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2024 a las 09:08</p> <p>Expediente: 19-000416-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1215321</p>	<p>“V.- [...] La apelante parece desconocer que la función pública del notariado está detalladamente regulada en nuestro ordenamiento. Como función pública, la función notarial es una función reglada que busca asegurar, no sólo la competencia leal entre los profesionales sino el decoro del ejercicio profesional y el pago de los impuestos correspondientes. Al respecto, el artículo 18 ibid, establece que: “Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial”. Esto es así, dado que la labor notarial implica el ejercicio de una función pública; que provee seguridad jurídica y constituye un medio para el desarrollo y cumplimiento pacífico del derecho (en tanto ordena razonablemente los intereses de las partes en el marco del ordenamiento), contribuyendo, de esta forma, no solo a brindar seguridad jurídica, sino también a la paz social (artículo 41 de la Constitución y así ha sido reconocido en el Voto de la Sala Constitucional que se citará). Se trata, entonces, de un servicio público, que bajo el sistema latino que nos rige, lo ejerce un profesional en derecho. Los honorarios que una persona notaria devenga como contraprestación al servicio que presta, están regulados, primero, por tratarse de un servicio público y en segundo lugar, a fin de mantener el decoro de la función, evitando con ello la competencia desleal, y protegiendo, de esa forma, también la imparcialidad y en este sentido, la Sala Constitucional, en el Voto 7607-2001, de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del ocho de agosto del dos mil uno, citando como precedente, el Voto de esa Sala, número 7657-99, advirtió: [...] De esta forma, el notario como funcionario público habilitado debe guardar el decoro cobrando los honorarios que corresponden a su alta función, como una parte de la regulación del servicio público que presta, y no cuenta con la libertad de cobrar o no honorarios a su gusto, sino que debe de apegarse a la normativa precisa que rige su función, normativa que regula el cobro de honorarios, ya que el servicio público no se ha organizado para que se dé gratuitamente. Cosa distinta es si el notario, como persona física, luego de cobrar los honorarios y emitir la factura correspondiente, como se le exige a su oficina, de su altruismo dona a una persona en una situación especial recursos para resolver los problemas, pero en este caso se trata de una donación, que no está regulada por la legislación notarial, en el tanto no implique competencia desleal u otro fin no autorizado.”</p>
--	--

PENAL

Acceso a la justicia: Declaratoria de oficio de un defecto procesal que lesionó el derecho de acceso a la justicia de la parte acusadora

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00117 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Abril del 2024 a las 09:20</p> <p>Expediente: 22-000626-0456-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1226001</p>	<p>“II.- [...] Así, el «acceso a la justicia» implica, al menos, dos “sujetos” procesales: la persona imputada y la parte acusatoria. Para la primera, ese acceso a la justicia adquiere relevancia práctica en el derecho de defensa. Para la segunda, esa misma garantía asume un matiz pragmático en el debido proceso. Acceder a la justicia, a su vez, también promueve un propósito procesal: la búsqueda de la verdad real. Estas expresiones prácticas de derechos fundamentales permiten inferir que la pertinencia probatoria, en tanto requisito de admisibilidad de las probanzas, es compatible con el «acceso a la justicia» cuando: (i) no obstruye el derecho de defensa; (ii) no vulnera el debido proceso y (iii) facilita el alcance de la verdad real. En este punto podría cuestionarse que tal labor hermenéutica pone en una situación apremiante a la defensa técnica y material. Ello sería un error, por dos razones. La primera de ellas, afín con «el principio de igualdad y no discriminación», es que aplican tanto para la persona acriminada y su representación, como para el resto de partes procesales. Por ejemplo, un testigo de la defensa admitido para juicio para declarar acerca de los puntos A y B, llegado el debate alude a C, asumiendo que C beneficie al endilgado, pareciera contrario al derecho de defensa omitir ese extremo bajo el argumento de que no fue admitido para ello. Lo mismo debe ocurrir con los testigos ofrecidos por cualquier otra parte, lo cual es compatible no solo con el referido «el principio de igualdad y no discriminación», sino también con el «principio de comunidad de la prueba». La segunda razón por la que los puntos numerados renglones arriba tampoco pondría en una situación de desventaja a la defensa se relaciona con su conocimiento del objeto de declaración o espectro de demostración posible de una probanza. En tal sentido, cuando una prueba fue admitida para el juicio, en este caso, en la audiencia preliminar, ello presupone que la defensa técnica conocía su existencia. Acorde con el adecuado desarrollo del proceso penal, las pruebas responden a la investigación y, en el caso del Ministerio Público, lo investigado es de conocimiento común para las partes. Ese conocimiento es el que hace que lo relatado por la prueba testimonial en juicio no sea sorpresivo para la defensa y, por ende, que no se dé una violación de esa máxima convencional. Ante este panorama, queda claro el yerro del colegio de personas juzgadoras de mérito. Fue contrario al «acceso a la justicia» negar la posibilidad de que el oficial de la P.C.D., Pablo Zúñiga, declarara de aquello que le constaba de su participación en la etapa preparatoria del presente caso. Argumentar que este declarante solo se ofreció para una parte de los extremos de la acusación y, sobre ello, denegar que hablara sobre otras intervenciones en los actos investigativos del mismo caso, claramente vulneró «el acceso a la justicia». Nótese que aquello de lo que declararía no sería sorpresivo para la defensa, pues, como la práctica y el estudio del expediente lo avalan, cada una de sus intervenciones quedó registrada en los informes policiales. En virtud de lo anterior, de oficio, esa parte de la fundamentación del fallo venido en alzada se anula. [...]”</p>
--	--



Derecho de abstención: Deber de procurar que la facultad de abstenerse de declarar sea ejercida exenta de influencias o responsabilidades que no le corresponden a la persona / Idea tradicional que señala que el derecho de abstención protege la unión familiar no debe condicionar a las víctimas

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p> <p>Resolución N° 00293 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2024 a las 08:55</p> <p>Expediente: 21-000201-1185-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1226427</p>	<p>“II.- [...] En este punto es necesario hacer una aclaración, según la doctrina tradicional, la facultad de abstenerse de declarar pone en marcha la conocida máxima de que “la familia es el pilar fundamental de la sociedad”, que a su vez tiene andamiaje en la teoría funcionalista que sostiene que la familia es una institución que cumple funciones vitales para la sociedad, como la reproducción y la socialización de los niños, amén de que proporciona estructura, cuidado y valores a sus miembros. (Cfr. Mendoza Rivas Luis Alberto, Rangel Blanco Lidia. Familia y Perspectiva de Género. Pags 173-174). En esa línea de pensamiento la unidad familiar prima, sean cuales sean las interrelaciones entre los miembros que la componen, y es la que tradicionalmente se entiende y transmite por los operadores del Derecho, a las personas que gozan de esa facultad. Sin embargo, con base en un moderno entendimiento de los derechos de las víctimas, en especial de aquellas en condición de vulnerabilidad, o relacionadas con situaciones de violencia intrafamiliar o sexual; es obligación de los operadores del Sistema Penal procurar que la facultad de abstenerse de declarar sea ejercida exenta de influencias que minen la confianza y autodeterminación, o responsabilidades que no les corresponden, como por ejemplo, que de su declaración depende o no la unión o el fortalecimiento de la familia. Por el contrario, el punto de partida debe ser la reafirmación de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres sometidas (os) a toda clase de violencia para obtener en el proceso penal un trato digno, derrotero hacia el cual ha avanzado la legislación nacional, que ha ratificado, entre otros instrumentos legales de marcada importancia: La Convención de los Derechos de la Persona menor de edad, que garantiza que haya una comprensión de los deberes y obligaciones que les atrae el proceso judicial; La Convención para Prevenir Sanciona y Erradicar la Violencia contra la mujer, que impone al Poder Judicial y en general a las instituciones públicas, la generación de una cultura de información en procura del empoderamiento de las usuarias afectadas; El Código de la Niñez y la Adolescencia, que tiene como norte y principio rector la protección del interés superior de la persona menor de edad; Las reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, que fomenta que el personal que intervenga en procesos en los que participan personas menores de edad respete sus circunstancias personales, su seguridad, dignidad y bienestar en general; La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos de abuso de poder, para procurar procesos amigables sin formalismos acceso a servicios de apoyo y tecnologías para minimizar los efectos del proceso; y el Código Procesal Penal que muy relacionado con lo que aquí se menciona en su ordinal 351 dice que: “Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización.” La sensibilización y respeto que, partiendo de esta normativa se espera de todos los sujetos procesales y con mayor razón del Tribunal enjuiciador, obliga a que el momento de informar a una presunta víctima sobre su derecho de abstenerse de declarar, debe ser cuidadosamente abordado, con especial celo en los casos de violencia sexual en perjuicio de niñas menores de edad, que deben acceder a la información en un lenguaje apto a sus capacidades etarias y cognoscitivas y a contar con un espacio libre de presiones para tomar su decisión informada, lo que no sucedió con el caso bajo examen. [...]”</p>
---	---

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Controversia constitucional 212/2018
MÉXICO
Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala

Fecha de resolución: 29-09-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Medio ambiente sano

Derechos Civiles y Políticos: Participación ciudadana

Relevancia de la resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la aplicación del principio de transversalidad determinó que cualquier facultad y su ejercicio, no solo aquellas en materia de medio ambiente, sino todas, deben de ser acorde con los principios jurídicos medioambientales, adoptando un enfoque de desarrollo sustentable conforme al cual se entiende que el medio ambiente es la economía, es la salud, es el desarrollo nacional.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X57-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

El Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo interpuso una Controversia Constitucional en contra la publicación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna “Yum Balam–Holbox”, así como contra el Decreto que declaró dicha zona como Área Natural Protegida (ANP) y diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Todo ello por considerar que dichos instrumentos invalidaron su esfera de competencias constitucionales en materia de uso de suelo, tipo de construcción, prohibición de alteración de flujos hidrológicos, restricción de desecho de residuo.

Desarrollo de la sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) no convalidó una invasión de competencias ya que la Constitución Federal y la LGEEPA determinan que corresponde de manera exclusiva a la Federación administrar y regular este tipo de áreas con vocación ecológica. Asimismo, atendiendo a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia ambiental a cargo del Estado mexicano, la Sala resolvió adoptar un enfoque de desarrollo sustentable conforme al cual la protección de los recursos naturales, de la biodiversidad, debe ser conforme al principio de transversalidad. Lo anterior implica que cualquier atribución a cargo de las autoridades, no sólo aquellas en materia de medio ambiente, sino también, por ejemplo, de desarrollo urbano, debe ser acorde a los principios jurídicos medioambientales: precaución, progresividad, in dubio pro natura, mejor información científica disponible, propter rem y equidad intergeneracional. Consideró que un enfoque sustentable exige entender que el medio ambiente es la economía, es la salud, es el desarrollo nacional.



En este contexto, y atendiendo al marco constitucional, estableció que el desarrollo nacional habrá de considerar, no solo a la función social, sino también a la función ecológica de la propiedad conforme a la cual existe un deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a los recursos naturales y a abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones. Respecto al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna “Yum Balam-Holbox” destacó su importancia ecosistémica en términos de protección de la biodiversidad y servicios ambientales, no solo a nivel nacional sino mundial. Concluyó que en las atribuciones constitucionales municipales en este sitio no son absolutas o irrestrictas y deben sujetarse al marco jurídico medioambiental definido por la Federación.

Resolutivos

La Primera Sala de la SCJN sobreseyó la controversia constitucional por lo que hace al Decreto de ANP de Yum Balam-Holbox y reconoció la validez de su Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JUNIO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
113-24	29 de Mayo del 2024	Políticas Institucionales	Implementación de las Políticas Institucionales sobre Justicia Abierta.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12286</p>
114-24	03 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 11 de Junio de 2024	Subcomisión de Acceso a la Justicia de la Población Penal Juvenil, Ley de Justicia Penal Juvenil, Sección Penal Juvenil	Reiteración de la Circular No.65-2011 denominada “Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica.”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12290</p>
115-24	04 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 14 de Junio de 2024	Sección Penal Juvenil, Centros penitenciarios	Modificación de la Circular N°154-2015, actualización de correos electrónicos, denominada: “Procedimiento para la Comunicación del auto de liquidación y testimonios de sentencia a centros penales y Programa de Sanciones Alternativas en materia penal juvenil”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12295</p>
116-24	05 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 17 de Junio de 2024	Sentencias	Reiteración y actualización de la Circular No. 003-2017 “Información necesaria en sentencias penales que impongan penas NO privativas de libertad y Medidas de Seguridad”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12308</p>
117-24	31 Mayo del 2024	Políticas Institucionales	Reglamento Institucional para la Gestión de Emergencias en el Poder Judicial de Costa Rica	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12315</p>



118-24	03 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 24 Junio de 2024	Teletrabajo, CORONAVIRUS (COVID-19)	Circulares del Consejo Superior, en relación al Teletrabajo que perdieron vigencia.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12298
120-24	03 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 17 Junio de 2024	Audiencias, Medios digitales, Videoconferencias	Incorporación de la variable "Videoconferencia Híbrida" según protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12306
124-24	06 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 11 Junio de 2024	Tribunales de Flagrancia	Entrada en vigor de la Ley No. 10465 para Fortalecer los Tribunales de Flagrancia para Garantizar el Enjuiciamiento Oportuno de las Personas Imputadas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12296
125-24	06 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 17 Junio de 2024	Materia Civil y de Cobro Judicial.	Lineamientos para el Registro en el Libro de Pase a Fallo de las Homologaciones de Acuerdos Conciliatorios o por Transacción para la Materia Civil y de Cobro Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12304
128-24	12 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 28 Junio de 2024	Competencias territoriales	Ampliación de competencia del actual Tribunal de Apelación de Trabajo de San José para que asuma también el Segundo Circuito Judicial de San José, de manera que se unifique el conocimiento de la segunda instancia en materia de trabajo del Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José, en un único Tribunal, a saber en el Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12316



130-24	18 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 28 Junio de 2024	Indígenas, Políticas Institucionales	Lineamientos institucionales asociados a pueblos indígenas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12325
--------	---	--------------------------------------	---	--



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.